

SUPLEMENTO A LA GACETA DE MADRID

DEL JUEVES 3 DE JULIO DE 1817.

CONTINUACION DEL ARTICULO DE OFICIO.

El REY nuestro Señor se ha servido dirigir por este Ministerio de mi cargo al Duque Presidente del Supremo Consejo de Indias el Real decreto del tenor siguiente :

„EL REY: Dedicado desde que la divina Providencia me ha restituido al trono de mis mayores á procurar por todos medios la felicidad de mis amados vasallos, fomentando la agricultura, el comercio y la industria de mis reinos, decaida enteramente por efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido mis pueblos, establecí por mi Real decreto de 30 de Mayo último el sistema que me ha parecido mas conveniente á la administracion y recaudacion de las rentas de mi Corona, y las economías posibles, á fin de no gravar á mis súbditos en mas de lo justo y necesario para atender á las cargas y obligaciones que pesan sobre el tesoro Real, proporcionándoles al mismo tiempo todos los alivios compatibles con el sagrado cumplimiento de aquellas. Continuando en mis atenciones y cuidados, hasta poner en estado de perfeccion todos los ramos de las rentas públicas, segun he manifestado en mi citado decreto, destruyendo todos los obstáculos que se opongan á ello; y considerando por otra parte que solo un comercio libre y protegido entre españoles europeos y americanos puede vivificar en ambos hemisferios, y aun restituir á su antiguo esplendor la agricultura, el comercio, la industria y poblacion, fijé mi soberana atencion sobre el fomento y cultivo de la preciosa planta de tabaco, tan importante por el privilegio exclusivo que la naturaleza ha dado al suelo de la isla de Cuba de producirla de la mas exquisita calidad del mundo.

La España, que tiene en este ramo agrícola y fabril uno de los artículos mas preciosos que conducir á todos los mercados de Europa, se ha visto por su estanco y por la falta de libertad en su plantacion, fabricacion y circulacion privada en aquel pais de inmensos capitales, y los habitantes de la península del gusto de disfrutar de un género que tanto aprecian, y precisados al consumo del poco saludable tabaco del Brasil y de la hoja mas despreciable de la América inglesa.

La errada política que en esta parte se ha observado bajo el especioso título de zelo por los intereses del Real erario, autorizando indirectamente la extraccion de inmensos caudales de entre nosotros, y la privacion en que ha puesto á mis provincias americanas de poder estrechar cada vez mas y mas sus relaciones mercantiles con sus hermanos de la metrópoli para poder dar mutua salida á sus frutos y artefactos, fue una de las causas que contribuyó á que mirasen con indiferencia el cultivo de sus feraces campos.

Para acudir al remedio de estos males, elevar el cultivo del tabaco al grado de prosperidad y aprecio de que es susceptible, y dar á mis vasallos, aun los mas distantes en mis dominios de América, una prueba sólida y efectiva del interes que Yo me tomo en hacerles partícipes del sistema de admi-

nistracion establecido en la península, y con particularidad á los fidelísimos habitantes de la isla de Cuba por su heroísmo, constante fidelidad y amor que siempre han conservado á mi Real Persona en medio de las grandes convulsiones de América; resolví que el Consejo de aquellos dominios me consultase cuanto estimase conveniente á combinar los intereses de aquella isla con los de la metrópoli. Este tribunal, correspondiendo á mi confianza con el acierto que acostumbra, despues de haber oido á la contaduría general de Indias y á los fiscales del Perú y Nueva-España, me ha propuesto cuanto le ha parecido conveniente.

A fin de asegurar mas y mas el acierto en la resolucion de este importante asunto he oido tambien á la Direccion general de Rentas, á la Contaduría general del ramo de tabaco, y á otras personas ilustradas y zelosas de mi servicio y del bien comun de la nacion. Todas las que me han manifestado que los benéficos deseos que mis augustos predecesores se habian propuesto desde principios del siglo último de aprovechar las ventajas que ofrecia el tabaco de la isla de Cuba por su sobresaliente calidad y exquisito gusto, no habian tenido efecto por haberse desviado del camino que dictaban la razon y los buenos principios, cual era el de la libertad y proteccion, sin los cuales ningun cultivo puede prosperar. Asi sucedió, sin embargo de que mi augusto Tio y predecesor Fernando el VI (que en paz descansa) en el año de 1760 con los objetos saludables de aliviar al comun de cosecheros de esta planta, perfeccionar su cultivo, y fomentar las siembras, dispuso la ereccion de la factoría que en el dia se conoce, prohibiendo la extraccion del tabaco á paises extrangeros, y consignándola 400⁰ pesos sobre las cajas de México, el puntual pago á los cosecheros, el aumento de precios segun la estimacion de su calidad, y que se proveyese al Perú y México de lo que necesitara, permitiendo la extraccion á la península con despacho y pago de derechos, encargando á la junta que se mandó formar procurase el mayor beneficio de la renta, y que los labradores y cosecheros viviesen tranquilos, gobernándoseles por reglas de prudencia, con otras oportunas prevenciones á su fomento, reconocimiento, recibo y remision de tabacos á España, habilitacion de puertos y embarque, lo cual tampoco correspondió á sus benéficas intenciones.

Todavía en los años de 1783 y 1793 fue preciso dar á esta factoría diferentes formas, aumentando el situado á 500⁰ pesos, y renovando los encargos sobre el fomento y mejora del cultivo, haciendo conocer á los labradores la obligacion á que estaban constituidos por sus contratas, pagándoles con puntualidad sus precios; pero prohibiendo al mismo tiempo su extraccion al extrangero y la fabricacion á los particulares, creando visitadores, y estableciendo un estanco riguroso en aquella isla. Estas medidas, que entonces se contemplaron saludables, en vez de aumentar y mejorar las vastas plantaciones, las disminuyeron y empeoraron con tal rapidez como era natural, que en 1803 mi augusto Padre se vió en la necesidad de suprimir la junta de la factoría, y nombrar un solo director para su gobierno económico; y aun asi en el año de 1804 no alcanzó la cosecha para el surtido de la isla, pues hubo que traer tabaco del norte de América; y en los años sucesivos no fueron mucho mas aventajados sus productos; de suerte que jamas se han podido lograr los tabacos necesarios para la península á precios cómodos ni de las calidades superiores.

A la verdad que la creacion de un cuerpo tan autorizado y lleno de facultades, presentándose mas bien con el aparato de un tribunal privativo lleno de deudas, que como un establecimiento protector para su fomento, cual lo fue la junta de la factoría para entender en la compra del fruto; la creacion de visitadores que obligasen al mejor cultivo de la hoja, como si el interes personal necesitase tales estímulos; la prohibicion del comercio con el extranjero y con los reinos de Nueva España, Lima y Sta. Fe; el separarse los comisionistas de las intenciones del Gobierno y de las máximas tan repetidamente inculcadas en las instrucciones; la prohibicion con penas y amenazas de comprar y vender la hoja fuera de la factoría; la destruccion de los molinos y tiendas particulares de polvo fino; la propagacion de estanquillos; el arrebatarse al cosechero toda la hoja; la designacion de precios arbitrarios y fundados en divisiones de siete clases, y con ellas sus calidades, tan injustas como ridículas, perjudicando no solo á los labradores, sino al establecimiento; el no pagar estos mismos precios ínfimos sino con abonarés desacreditados; la quema del tabaco injuriado, que podia ser útil á sus dueños; el costo inmenso de sus elaboraciones comparativamente con las de los particulares cuando les eran lícitas; el importe de sueldos y jubilaciones de los empleados, que pasan de 800 pesos; su conducta arbitraria, y en fin el apropiarse todas las utilidades que antes sacaba el labrador de los consumos interiores, desconociendo los verdaderos principios de economía política, no eran medios que pudieran producir otros resultados; y convence hasta la evidencia que la factoría y modificaciones que se han hecho, en vez de corresponder y contribuir á los fines de su ereccion, ocupándose exclusivamente en el fomento, compra y elaboracion de los tabacos, ha conspirado directa é indirectamente á su destruccion y ruina, y á ser mirada en aquel pais como causa inmediata de la de sus antiguas y envidiables plantaciones, que formaban su riqueza territorial, y aseguraban el surtido completo de la península con beneficio inmenso de mis vasallos y de mi Real erario.

Convencido pues mi ánimo de que los privilegios concedidos á la factoría han sido la causa de la decadencia de la cosecha del tabaco, que antes ascendia á 600 arrobas, y en el dia, según los informes mas imparciales, no llega á la mitad, y esto en fuerza de las providencias que últimamente se han tomado; y deseando remover todos los obstáculos que obstruyan y puedan oponerse á la felicidad de mis amados vasallos de ambos hemisferios, correspondiendo, como queda dicho, á la singular lealtad de los havaneros, como lo haré por iguales causas con los habitantes de los demas paises de América que por su conducta se hicieren acreedores á mi beneficencia; deseoso de que cuanto antes experimenten los efectos de ella, asegurándoles su prosperidad con solo el libre fomento, cultivo y manufactura de este género; proporcionando á la marina mercantil española, como igualmente al comercio, mayor vigor y mayores ventajas en su navegacion; y que acreditado este ramo en las primeras plazas marítimas, facilite á mis vasallos el medio de unir sus conocimientos, y el de establecer una confianza y tráfico universal, cual les conviene, y á Mí me resulte la gloria de ver esta selecta planta en el mejor estado de prosperidad, y de haber proporcionado los cuantiosos acopios de hoja que se necesitan para las fábricas establecidas en Sevilla, Cádiz, Alicante, Coruña, y otra cualquiera que tenga á bien establecer; que mis va-

sallos desde el más rico al más pobre disfruten de un género tan precioso de nuestro suelo, elaborado en la península con la perfección que tengo encargado; que las tercenas de por mayor y los estaquillos de por menor estén completamente surtidos; tomando en consideración lo que resulta de los antecedentes que se han promovido durante mi ausencia acerca de este importante ramo, las reclamaciones de la isla de Cuba y del Consulado de la Havana; igualmente lo que me ha hecho presente mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda, para llenar el gran objeto que me he propuesto de señalar todos los días de mi reinado en uno y otro hemisferio con actos de beneficencia, sólidos y duraderos, en favor de mis pueblos y súbditos que con su conducta, fidelidad y aplicación al trabajo quieran disfrutarlos; he venido en abolir los privilegios con que hasta ahora se ha gobernado la factoría de la Havana, reduciendo sus atribuciones á solo la recaudación de los intereses que se apliquen al establecimiento, compra de tabacos sin preferencia, su remesa á la metrópoli y á los demás puntos de América que se determinen; que sea libre el cultivo, elaboración, venta y extracción del tabaco en la isla de Cuba, donde se alza el estanco; que este subsista por ahora en el Perú, Nueva-España y Filipinas, y en mandar en su consecuencia se guarden, cumplan y ejecuten los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º Que los privilegios de la factoría de tabacos de la Havana queden enteramente abolidos.

2.º Que se alce el estanco de tabacos en la isla de Cuba.

3.º El cultivo, venta y tráfico de toda clase de tabacos será libre en ella.

4.º La vigésima parte de la cosecha será el tributo Real que deba pagarse.

5.º El pago de este tributo se hará en especie, observándose exacta proporción en las clases primera y segunda, únicas que han de conocerse en el género de hoja.

El cosechero que no proceda en su pago con pureza é igualdad, probado el fraude, se le exigirá la décima parte de toda la hoja que recolecte.

Si volviese á reincidir en dicho delito, además de la pena referida, será castigado con otras como defraudador de los intereses Reales, con arreglo á lo que previenen las leyes de Indias.

6.º Los fabricantes de la isla de Cuba constituirán gremio, comprendiéndose en él la casa de beneficencia.

7.º Todo vecino particular de ella podrá elaborar para su consumo el tabaco que necesite; y siempre que se exceda se le sujetará al gremio.

Si este medio aun no fuese bastante á contenerle, se le impondrán las penas pecuniarias y demás á que se haga acreedor según la gravedad del delito.

8.º Por cada libra de tabaco labrado de cualquier clase que sea, contribuirá el gremio con un real de plata.

9.º Se permitirá la extracción del tabaco al extranjero en embarcaciones españolas.

Se prohíbe en extranjeras bajo la pena de comiso del género.

10.º Por derecho de extracción, ora sea para el extranjero, ora para los tres puntos de la metrópoli que se designarán, se cobrará un real de plata por cada libra de tabaco en rama: otro real de plata por cada libra de rapé: dos reales de plata por cada libra de tabaco torcido: dos reales de plata por ca-

da libra de cigarros, ya sean puros, ya en papel ó paja; y dos reales de plata por cada libra de tabaco de polvo, todo en moneda de América.

Estos derechos se entenderán sin perjuicio por ahora de los municipales establecidos en la isla, haciéndose la exaccion por aforos moderados.

El tabaco que venga por cuenta de la Real Hacienda estará libre de los derechos Reales y municipales.

11. El gremio, la casa de beneficencia y los particulares podrán remitir el tabaco en rama ó elaborado que les acomode á los tres puertos habilitados de la metrópoli, Cádiz, Coruña y Alicante (y no otro alguno), haciéndolo en registro como se hace con los demas artículos de comercio.

Los envases del tabaco elaborado no podrán ser menores que de cuatro arrobas.

12. Los tabacos (asi conducidos) se depositarán en los almacenes de cuenta de los interesados con intervencion de la Real Hacienda, pudiendo venderlos (si les acomodase) para el estanco Real, ó exportarlos fuera del reino en embarcaciones españolas, con exclusion de los puertos situados en la península.

Todo tabaco que venga fuera de registro será decomisado.

13. Siempre que los interesados soliciten la extraccion, se les permitirá inmediatamente, sin exigirles otro derecho que el de almacenaje, con arreglo á lo que está prevenido por Reales órdenes sobre este punto.

14. Los particulares que traigan tabaco elaborado para su consumo, ó de regalo, pagarán á su salida de la Havana el derecho de extraccion, y al desembarco en la metrópoli 40 rs. vn. por cada libra de cigarros, 34 por la de polvo fino, y 16 por la de rapé.

15. El administrador de la aduana de la Havana no facilitará los documentos de embarque del tabaco elaborado sin que le conste estar satisfechos todos los derechos Reales.

Tampoco los facilitará para la hoja en rama sin que esten asegurados los derechos de su extraccion.

Todo tabaco que á su embarque no le acompañe el competente documento del administrador de dicha aduana, será decomisado en el mismo acto, y aplicado á la Real Hacienda, abonándose á sus aprehensores en dinero la parte que de él les corresponda; y toda resistencia en el acto de aprehension ó detencion será castigada con arreglo á las leyes.

16. El mismo administrador dispondrá que por sus oficinas de cuenta y razon se forme mensualmente un estado de la extraccion que se haga de tabacos, con especificacion de clases, buques que los trasporten, y puntos de su destino.

De este estado remitirá dos duplicados á la Direccion general de Rentas de la metrópoli, la que pasará uno de ellos al ministerio para su noticia.

17. Las atribuciones de la factoría se limitarán á asegurar el tributo Real y derechos señalados, á comprar tabacos á precios convencionales, y á remitirlos á la metrópoli y á los puntos de América que se determine.

En las compras no tendrá preferencia ni privilegio alguno la Real Hacienda.

18. El Intendente de la Havana será el gefe superior é inspector de este establecimiento, con un factor, un contador, un depositario y subalternos

precisos para atender al gobierno económico, administrativo, y de cuenta y razon.

Perseguirá por sí y por medio de los ministros de la Real Hacienda todo fraude, con arreglo á las leyes del país que tratan del contrabando, y á lo que se dispone por esta instruccion.

Conocerá de las desavenencias que ocurran entre los empleados de la factoría, y de todos los demas asuntos contenciosos y judiciales relativos al mismo establecimiento, cobro de derechos y tributo Real, y demas incidencias que tengan relacion con dicha factoría.

19. El factor cuidará por sí, y por medio de los subalternos que convenga establecer en los partidos, de recoger en especie el tabaco correspondiente al tributo Real señalado en el artículo 4.

20. Igualmente cuidará de la recaudacion de los derechos señalados al gremio por la elaboracion, como tambien los señalados al mismo ó particulares por las extracciones que se hagan en los casos prevenidos.

21. El factor, con intervencion del contador y la aprobacion del intendente, podrá vender la parte de tabaco almacenado, procedente del tributo Real, siempre que su calidad no sea acomodada para la elaboracion de cigarros en las fabricas de la metrópoli, ó aplicable á las labores de polvo.

22. Con las mismas formalidades podrá arrendar en dinero, por partidos, ó como mas convenga, el tributo Real de la vigésima parte del tabaco, asegurando su importe con las debidas precauciones, bajo su responsabilidad.

23. En iguales términos podrá arrendar el derecho de elaboracion del gremio; pero no el de extraccion de los tabacos.

24. Con la propia intervencion comprará el factor los tabacos en rama y elaborados para el estanco de la metrópoli, segun las órdenes que se le comuniquen.

25. Los productos del tributo Real y derechos designados se aplicarán para fondos de la factoría: asimismo se la aplicarán los sobrantes de la lotería de aquella isla, y el producto del arbitrio de subvencion que se recaude en ella por los empleados en la Real Hacienda, á disposicion de los comisionados del Crédito público, conforme á lo resuelto en 31 de Mayo último.

Se reintegrará á la Direccion del Crédito público de las sumas que se entreguen de este arbitrio del fondo de la cuarta parte de la venta de tabacos en la metrópoli por medio de libranzas de la Direccion general de Rentas.

26. En el caso de faltar, aun así, caudales, los suplirá el consulado de la Havana, girando letras el factor del establecimiento á favor del de Cádiz, ó de particulares, sobre los productos de dicha cuarta parte.

27. Las letras de esta clase se pagarán con la mayor puntualidad, en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas, contra los tesoreros que reserven estos fondos, bajo su responsabilidad.

28. La factoría de tabacos de la Havana dependerá exclusivamente del ministerio de Hacienda de España.

El factor tendrá su correspondencia activa con la Direccion general de Rentas de la metrópoli sobre todas y cada una de las operaciones, dando avisos en cada uno de los buques que se dirijan á los puertos de la península de las recaudaciones, anticipaciones, compras, ventas, remesas y extracciones que se hagan, explicando en las facturas respectivas á remesas de tabaco

su procedencia, calidad, costos, y peso bruto y neto, con las demas advertencias que estime convenientes.

Los envíos de tabaco de polvo y rapé los hará en zurroneos de cuero como preferibles para su conservacion á la hoja de lata y botellas de vidrio.

29. Será de la obligacion del factor surtir por ahora de tabacos á los puertos de América, cuyas administraciones se han habilitado (hasta el dia) desde la Havana; cuidando que los gefes de las respectivas dependencias reintegren á las arcas de la factoría de los desembolsos hechos y que se hagan para los surtidos.

30. En iguales términos surtirá á las islas Canarias de las clases de tabaco que hasta ahora se han remitido á ellas.

Los tabacos que se necesiten para estos surtidos se comprarán en la casa de beneficencia ó á otros fabricantes del gremio, si ofreciesen mayores ventajas; pues se prohíbe absolutamente el poder hacerlo en la factoría.

31. Con intervencion del contador dispondrá el factor el peso en limpio de los tabacos que hayan de remitirse á los puntos que convenga; y á presencia del mismo se hará su envase, numerando el peso de cada uno con sus marcas correspondientes.

32. Arreglados así los envases hará comparecer á la factoría al contador del buque, si fuese de guerra, y si mercante al maestre que los haya de conducir para que los reconozca á su satisfaccion, y presencie su peso en bruto; el que señalará en el mismo bulto, así como el neto.

33. Con la formalidad expresada se formará por el factor un inventario, en que conste la calidad del tabaco, su procedencia, peso, estado y consistencia.

Se harán tres duplicados, que firmarán el contador ó maestre de la nave, expresando en ellos estar á su satisfaccion la entrega.

34. Para consolidar mas bien la responsabilidad del contador y maestre de las naves asistirá á la precedente operacion el contra-maestre, que es el guarda-almacen de los buques, el que tambien firmará el inventario y sus duplicados, para que en caso de alguna substraccion á bordo pueda responder de cualquiera falta que se note.

35. El factor entregará uno de estos documentos al contador ó maestre conductor; otro lo remitirá al administrador de la renta del tabaco del puerto adonde se dirija, y el otro lo mandará pasar á la contaduría de la factoría para los efectos correspondientes.

Estos documentos se entenderán ademas de los que quedan prevenidos en el art. 28.

36. Los contadores y maestros de los buques en que se envíen tabacos, y respectivamente sus contra-maestres, serán responsables mancomunadamente de las faltas y diferencias que resulten, y la Real Hacienda podrá reclamar la indemnizacion contra todos ó cualquiera de ellos.

37. Siendo cuantiosas las cantidades que precisamente han de embarcarse, y que los tabacos por su naturaleza podrán llegar con menor peso del que sacaron de la factoría, deberá bonificarse el que resulte con proporcion al tiempo que esten embarcados; pero no las faltas de los bultos, atados ó envases, los que se reclamarán en la conformidad expresada.

38. Para cancelarse la obligacion del contador y maestros deberán pre-

sentar certificacion y el aviso correspondiente del superintendente de las fábricas de tabaco, ó del administrador á quien fueren dirigidos, en que conste haber hecho su entrega sin falta ni defecto alguno; y si lo hubiere, la de haber satisfecho su importe, ó la de habersele absuelto de su responsabilidad.

39. Las embarcaciones á su arribo serán visitadas conforme á instrucciones, y únicamente se permitirá fuera de registro á cada subalterno de su tripulacion tres libras de tabaco, cuatro á cada pasagero, y seis al capitan, decomisándose todo lo demas que se encuentre.

En estas causas en América se procederá con arreglo á las leyes de aquellos paises, y en la península conforme á las instrucciones que estan vigentes.

40. El intendente de la Havana, con intervencion del consulado, del factor y contador, dispondrá la venta de tierras, ganado, máquinas, esclavos y utensilios de la factoría, con aplicacion á pagar deudas y formar los primeros ingresos del establecimiento, entregando á la casa de beneficencia lo que necesite á precios corrientes.

Las tierras y efectos que no ofrezcan una ventaja lucrativa en su venta se distribuirán entre las personas que se obliguen á tomarlas á censo temporal ó perpetuo, que podrá consistir en una parte de la cosecha proporcionada al valor de las fincas ó enseres.

41. A los cosecheros pobres se les anticipará por la factoría (bajo las fianzas correspondientes) algunas cantidades en dinero á cuenta del tabaco que entreguen, sin que puedan pasar de la mitad de su valor.

42. El intendente de la Havana (con intervencion de aquel consulado, del factor y contador) propondrá inmediatamente los medios de reintegrar los débitos liquidados que resulten contra la factoría, á fin de atender como corresponde á los acreedores.

43. El mismo intendente, sin perjuicio de poner en egecucion las órdenes que se le comuniquen sobre la reforma de la factoría y la libertad del cultivo, venta, manufactura, tributo Real y derechos, propondrá el reglamento que le parezca mas conveniente para la debida cuenta y razon, responsabilidad de sus empleados, y mejora del establecimiento, en beneficio de los habitantes de la isla y de la Real Hacienda.

Los empleados (con Real aprobacion) que queden cesantes en este nuevo sistema gozarán de medio sueldo, ínterin se les da colocacion en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud.

Tendráse entendido en el Consejo de Indias para su cumplimiento, circulándose en forma de cédula á las autoridades y demas gefes á quienes corresponda en aquellos dominios para su puntual observancia; é igualmente se comunicará á las de la península para el mismo fin. En Palacio á 23 de Junio de 1817. =YO EL REY.=Martin de Garay."

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1817. =Martin de Garay.